



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0920/25**

**Referencia:** Expediente núm.TC-04-2024-0990, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcio Orioly Mejía Butten contra la Sentencia núm. 2392/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2392/2021, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marcio Orioly Mejía Butten. En su dispositivo se estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcio Orioly Mejía Butten contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de agosto de 2018, por las razones expuestas precedentemente.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Osiris González González y el Dr. Celestino Batista Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia núm. 2392/2021 fue notificada a los Licdos. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, representantes legales de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 4921/21, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Marcio Orioly Mejía Butten depositó su instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal constitucional el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor José Arturo Vicente, mediante acto marcado con el número 5506/21, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor Marcio Orioly Mejía Butten.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

*10) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua para forjar su convicción valoró la comunidad de prueba aportada y las medidas de instrucción celebradas, en especial el contrato suscrito entre las partes, a partir de lo cual retuvo que no se había incurrido en violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, puesto que existía la imposibilidad de ejecutar las cláusulas 7ma. y 9na. del convenio, lo cual se trata de una manifestación plena del rol de interpretación de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convenciones que le es dable como cuestión imperativa a los tribunales de fondo de conformidad con los artículos 1156 al 1164 del Código Civil.*

*11) Cabe destacar que en el contrato de marras se estipuló como condición para el recurrente pagar a favor del recurrido la suma convenida por los trabajos que debía realizar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en calidad de dueño de la obra, certificara a favor del subcontratista las cubicaciones. No obstante, la alzada determinó que como la obra se encontraba asignada al recurrente, Marcio Orioly Mejía Butten, el referido ministerio no realizaría a favor de José Arturo Castro Vicente tales cubicaciones por no existir vínculo contractual entre ellos, lo que se trata de un razonamiento válido. En esas atenciones, correspondía al recurrente en el marco de la apelación demostrar que dicha afirmación era incorrecta, en el sentido de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones si certifica cubicaciones a favor de terceros, en el caso, a favor del subcontratista del recurrente a quien le fue asignada una obra del Estado, lo cual no se verifica se hiciera, pues de la sentencia impugnada no se deriva.*

*12) Según lo expuesto precedentemente es atendible razonar en el sentido de que la jurisdicción de alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en el vicio de legalidad denunciado, puesto que hizo un juicio pertinente desde el punto de vista de la buena fe y el principio de equidad que debe prevalecer en toda convención como presupuestos que rigen la interpretación de los contratos.*

*13) En lo relativo a la violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que se valoró un informe preparado por el propio recurrido y no a requerimiento del tribunal, de la sentencia criticada se advierte que en el contexto de los debates de fondo fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportado un documento de fecha 7 de mayo de 2014, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, relativo a la cubicación final realizada a favor del recurrente sobre los trabajos realizados en el lugar de la ejecución de la obra, el cual se refiere a un aspecto esencial de la causa, en tanto que permitió a los jueces de fondo comprobar, en armonía con los demás documentos aportados al proceso, que efectivamente el subcontratista realizó la parte de la obra que le fue asignada y la suma que le debía ser pagada conforme al tarifario concertado en el artículo primero del contrato; que dicho informe fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por lo que debía ser evaluado como una prueba por escrito en torno a los hechos que se discutían.*

*14) Conviene destacar que conforme a las reglas de la prueba nada impedía a que dicho informe pudiese ser considerado por la alzada a fin de forjar su convicción, puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. En esos términos se ha expresado la jurisprudencia francesa al juzgar que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509). Esta postura jurisprudencial francesa ha sido corroborada sistemáticamente por esta Corte de Casación.*

*15) En atención a la situación esbozada, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el haber otorgado la jurisdicción a qua valor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorio al informe en cuestión, aun cuando había sido agenciado por el entonces apelado -ahora recurrido- y sin intervención judicial, no implica vulneración a algún precepto jurídico, en el entendido de que el derecho defensa de la parte recurrente no fue vulnerado, por lo que no es posible derivar en término de la legalidad de dicha sentencia vicio procesal alguno que conduzcan a su nulidad.*

*16) En cuanto a que la alzada estableció que el ahora recurrido ejecutó la totalidad de los trabajos, se verifica que la afirmación hecha versa en el sentido de que realizó las asignaciones para las cuales se le contrató, esto es, el 33.96% de la obra, pues según consta en la sentencia impugnada el otro 69.04% estaba a cargo del propio recurrente. En ese sentido, lo que se deriva es que efectivamente el subcontratista realizó su parte de conformidad con el convenio, tal como lo puso de manifiesto la certificación emitida por la Oficina de Acceso a la Información (OAI), adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y la cubicación final que se hiciera a favor del recurrente; que con base a tales documentos, más el precio estipulado por las partes en el contrato de marras, el Colegio Dominicano de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), calculó el precio al que ascendía el proyecto en cuestión, a saber, RD\$934,730.18.*

*17) A partir del cotejo de los montos indicados precedentemente la jurisdicción a qua aplicó las deducciones que correspondían por concepto de anticipos hechos al recurrido por RD\$150,000.00, así como RD\$133,575.75, por concepto de combustible, conforme facturas depositadas, lo cual arrojó como balance pendiente de pago a favor del subcontratista la suma de RD\$651,154.43.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18) En cuanto al argumento del recurrente, en el sentido de que la corte a qua no tomó en cuenta en el cálculo efectuado que la maquinaria utilizada para ejecutar la obra era suya y que tuvo que hacer pagos al sindicato de choferes, para lo cual aportó sendas facturas que dan cuenta de sumas erogadas a tal fin, se verifica de la sentencia criticada que para no computar esos valores el tribunal de segundo grado se fundamentó en que siendo una obra realizada parcialmente por cada uno de los instanciados, en la proporción antes indicada, se debió consignar en un adendum al contrato cuales equipos fueron prestados o alquilados, así como las deducciones de las cubicaciones que debían levantarse por el trabajo realizado con estos, por lo que no existiendo prueba sobre las condiciones en que los aparatos fueron facilitados se rechazó dicho alegato.*

*19) Conforme el estado actual de nuestro derecho corresponde a los tribunales de fondo simultáneamente juzgar los hechos y el derecho, quienes tienen, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la valoración y ponderación de las pruebas sometidas a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación. En el caso que no ocupa no se aprecia la incorrecta ponderación de los elementos de convicción a que alude el recurrente en su medio de casación, puesto que, tal como lo retuvo el tribunal de alzada, la falta de prueba respecto a la forma en que los equipos propiedad del recurrente fueron facilitados para la realización del trabajo procesalmente limitaba a los jueces en la pretensión invocada, esto es, en hacer deducciones a partir del uso de los equipos y de los montos pagados a favor del referido sindicato, máxime cuando una parte de la obra estaba a cargo del propio recurrente.*

*20) Huelga reiterar el criterio de esta Corte de Casación de que los tribunales no están obligados a referirse a todos y cada uno de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden implícita explícitamente los medios que se invocan, tal como sucedió en la especie, pues el razonamiento de la alzada, conforme a lo expuesto anteriormente, es correcto en derecho como presupuesto de legalidad para desestimar las pretensiones invocadas por la parte recurrente; de manera que no se aprecia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*21) En cuanto al medio de casación que concierne a la falta de motivación del fallo impugnado conviene precisar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan.*

*22) La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía de derecho fundamental del justiciable y para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".*

*24) En la especie, la motivación que retuvo la corte a qua se corresponde con el rigor procesal que se deriva tanto de la Constitución en los artículos 68 y 69 como del Código de procedimiento Civil en sus artículos 141 y 142, así como de la convencionalidad avalado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, lo cual es cónsono con las reglas propias del bloque de constitucionalidad, de lo cual se deriva que el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y la confirmación de la sentencia de primer grado se fundamentó en la ponderación de las pruebas aportadas, de las que se dedujo que el recurrido cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato, así como que las cláusulas que se alegaban quebrantadas eran de imposible ejecución, lo que puso en evidencia la improcedencia de la resolución que se perseguía, además de que se estableció debidamente las cantidades pendientes de pago a favor del intimado por los trabajos que en efecto realizó. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa. (...)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En sustento de su recurso de revisión, el señor Marcio Orioly Mejía Butten, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*En el presente caso se puede decir que se reúnen cada uno de los postulados del artículo precedente, esto por lo siguiente:*

*1.- Se violó derechos fundamentales tales como el debido proceso que comprende el derecho a la prueba obtenida legalmente.*

*2.- Que este aspecto de la prueba que fue recogida e incorporada de forma ilegal la alegamos en todo el transcurso de proceso y así se puede observar de la propia motivación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*3.- Que la violación en el presente caso es imputable de modo directo e inmediato a los tribunales del poder judicial, quienes, no obstante, la alegación de vulneración de dicho principio fundamental lo dieron como bueno y válido, cuando debió de ser descartada dicha prueba. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo en la sentencia impugnada numerales 11 lo siguiente: (...).*

*Que en estos párrafos de la sentencia impugnada se puede comprobar que real y efectivamente el máximo órgano jurisdiccional del poder judicial le dio valor probatorio a un peritaje que no fue ordenado por el tribunal, sino suministrado por una de las partes.*

*Que en ese sentido expusimos ante tales jueces que las partes habían suscrito un contrato y que ese contrato establecía la forma como se realizarían los pagos, y que para determinar los pagos tenía que ser un ingeniero de obras pública que certificara los trabajos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que los jueces sostuvieron que como la obra estaba asignada al contratista, el Ministerio de Obras Públicas, no le iba a certificar esos trabajos al sub-contratista, y cabe preguntarse como determinaron los jueces del fondo este alegato, si en el expediente no reposa diligencia alguna por parte del subcontratista, sino más bien una simple conjetura de los jueces que establecieron que como existe un vínculo contractual entre el Ministerio de Obras Públicas y el Contratista, es a este que le pueden certificar los trabajos, y cabe preguntar ¿acaso el sub-contratista no tiene un vínculo con el contratista?*

*Que lo anterior pone en evidencia que los jueces no podían darle valor a un peritaje que fue introducido por una parte sin previamente solicitarlo al tribunal, y más cuando se trata de una entidad como el CODIA que designa los ingenieros mediante un sorteo cuando es requerido por el tribunal.*

*Que cabe la pregunta ¿Cómo fue designado el ingeniero que realizo el peritaje? ¿De dónde es el ingeniero que lo realizó? ¿Por qué el CODIA realizó un peritaje a propuesta de parte? ¿Qué método utilizó para determinar el precio que debía pagarse?*

*Que todas esas respuestas quedaron en el aire (sic) porque el hoy recurrente no estuvo presente cuando el ingeniero realizó dicho peritaje, y más aún no sabemos el vínculo que puede tener con el recurrido dicho ingeniero (sic). Que por estos motivos es que alegamos que se violó el debido proceso establecido en la Constitución de la República, artículo 69 que dice: (...)*

Concluye de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el mismo haberse hecho de conformidad con los cánones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga Revocar la Sentencia No. 2392-2021, de fecha 31 de agosto del 2021, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Impugnada y en consecuencia declarar la nulidad por no estar conforme a la constitución y los motivos expuestos en el presente escrito.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El señor José Arturo Castro Vicente no presentó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 5506/21, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor Marcio Orioly Mejía Butten.

**6. Pruebas y documentos depositados**

En el expediente del presente recurso fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2392/2021, depositado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 2392/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 0652-2018-SSen-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del documento contentivo de los cálculos realizados al proyecto Camino Vecinal el Cercado-Manyai, remitidos por el ingeniero Gabriel Gómez Amancio, el primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Copia del Acto núm. 4921/21, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Original del Acto núm. 5506/21, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor Marcio Orioly Mejía Butten.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina con la demanda en rescisión de contrato, cobro de acreencia y daños y perjuicios, iniciado por el señor Marcio Orioly Mejía Butten en contra del señor José Arturo Castro Vicente, el cual, en el curso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha litis, demandó reconvencionalmente al demandante principal en ejecución de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios.

La indicada litis fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán que, mediante Sentencia núm. 0652-2018-SSen-00001, del cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), rechazó las pretensiones presentadas por la parte hoy recurrente, acogió parcialmente la demanda reconvencional, ordenó al recurrente el pago de seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 43/100 (RD\$651,154.43), y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal civil, el señor Marcio Orioly Mejía Butten interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que, mediante Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00092, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconforme con el rechazo de su recurso, el señor Marcio Orioly Mejía Butten recurrió dicha decisión en casación.

El indicado recurso de casación fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2392/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Primeramente, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo, en su Sentencia TC/0143/15, en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la TC/0335/14, al dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, como ya referimos, en su sentencia TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que del plazo original de treinta (30) días no han de computarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).*

9.4. En ese sentido, se verifica que la Sentencia núm. 2392/2021 fue notificada al señor Marcio Orioly Mejía Butten en el domicilio de sus abogados, ubicado en la calle Areito, casa núm. 10, del municipio San Juan de la Maguana, mediante el Acto núm. 4921/21, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. No obstante, dado el hecho de que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio de los abogados y no a la parte recurrente en su persona o domicilio, esta no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De ello se concluye que, ante la ausencia de una notificación válida, el cómputo del plazo para interponer el recurso de referencia no había iniciado.

9.6. Así mismo, la admisibilidad de los recursos de revisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.7. El artículo 277 de la Constitución dispone que:

*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.8. En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 2392/2021, recurrida en revisión constitucional, es posterior a la Constitución del dos mil diez (2010). La sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 requiere que 1) (...) *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. El recurrente sustenta su instancia una alegada violación al debido proceso, violación que se enmarcan en el numeral tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, puede ser imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando satisfechos cada uno de los requerimientos del citado artículo, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, mientras que el contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al invocar la violación al debido proceso.

9.13. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre —entre otros— en los casos siguientes:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

*(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

9.16. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

***(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.* [Énfasis agregado]

9.17. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

*si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.*

9.18. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente existe una violación al debido proceso de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de legitimar el informe remitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones como un medio de prueba fehaciente.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso fue interpuesto por el señor Marcio Orioly Mejía Batten contra la Sentencia núm. 2392/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó su recurso de casación.

10.2. El señor Marcio Orioly Mejía Batten alega en su recurso que la sentencia impugnada violó el artículo 69 de la Constitución al aceptar dentro del fardo probatorio un supuesto informe pericial no ordenado por el tribunal, expresando, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que en estos párrafos de la sentencia impugnada se puede comprobar que real y efectivamente el máximo órgano jurisdiccional del poder judicial le dio valor probatorio a un peritaje que no fue ordenado por el tribunal, sino suministrado por una de las partes.*

10.3. En este caso particular, el medio interpuesto por la parte recurrente se refiere, en esencia, a que la alegada inobservancia al debido proceso de ley se desprende de la aceptación por parte de la Suprema Corte de Justicia (y de los tribunales de primer y segundo grado) del informe remitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) como prueba válida, argumentando que el mismo fue depositado por la parte recurrida sin que el tribunal ordenara su elaboración, vulnerando los lineamientos establecidos en el artículo 69.8 de nuestra carta magna, que se refiere al principio de legalidad de la prueba,<sup>2</sup> así como lo establecido en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.<sup>3</sup>

10.4. Resulta imperativo aclarar que este tribunal constitucional tiene potestad para verificar si el proceso fue solventado con base en pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la ley. Según lo establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014),

*(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.*

<sup>2</sup> Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

<sup>3</sup> Art. 302.- Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Al analizar la sentencia impugnada se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó la validez del referido informe por ser una cuestión de puro derecho, arguyendo que su conocimiento no implica vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente.

10.6. En ese sentido, la Suprema Corte estableció en su Sentencia núm. 2392/2021, ahora recurrida en revisión constitucional, que

*(...) Conviene destacar que conforme a las reglas de la prueba nada impedía a que dicho informe pudiere ser considerado por la alzada a fin de forjar su convicción, puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. En esos términos se ha expresado la jurisprudencia francesa al juzgar que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509). Esta postura jurisprudencial francesa ha sido corroborada sistemáticamente por esta Corte de Casación.*

10.7. Este tribunal estima pertinente subrayar la distinción entre la facultad de valoración probatoria atribuida a los jueces de fondo, quienes ejercen soberanamente la apreciación de los medios de prueba, y el control de legalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia. Esta última, en su función de órgano de casación, debe verificar si el tribunal ha observado las exigencias legales relativas a la admisibilidad y licitud de las pruebas, particularmente en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que atañe a la legitimidad de las fuentes mediante las cuales estas fueron obtenidas y/o la manera en que fueron incorporadas al proceso.

10.8. En igual sentido, el Tribunal Constitucional, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, si bien carece de competencia para efectuar una valoración directa del mérito de las pruebas, tiene el deber de garantizar que estas hayan sido obtenidas en estricta observancia del artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, pues dicha disposición constituye una garantía esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.9. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), página 12, párrafo 10.2, que: *En virtud del principio de legalidad de la prueba, solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. Y agregó: [e]s así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.*

10.10. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) *la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. La Suprema Corte de Justicia evidenció el depósito del elemento probatorio atacado, habiendo sido comunicado oportunamente a la parte recurrida, destacando que dicha prueba no fue redactada por la parte recurrida, sino por un tercero con calidad para realizar dicho informe, enfatizando que los jueces no pueden reusarse a examinar un informe realizado unilateralmente cuando este ha sido integrado a los debates y, conforme a las reglas del proceso civil, sometido a una discusión contradictoria y, adicionalmente, corroborado con los demás medios de pruebas.

10.12. De igual manera, se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia actuó de manera acertada y apegada al derecho al momento de ponderar los elementos probatorios aportados por ambas partes, incluyendo el referido informe depositado por la parte recurrente, cumpliendo así su labor de verificar la legalidad de dicho elemento, confirmando que fue aportado desde la litis celebrada ante el tribunal de primer grado, pudiendo la parte recurrente ejercitar de manera efectiva su derecho de defensa, todo esto en su labor de verificación de la legalidad de las actuaciones procesales.

10.13. Al determinar que el fallo impugnado no resulta violatorio al debido proceso de ley, es menester que este tribunal constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcio Orioly Mejía Butten contra la Sentencia núm. 2392/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2392/2021, descrita en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcio Orioly Mejía Butten, y a la parte recurrida, señor José Arturo Castro Vicente.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**